C. HIPÓLITO ÁLVAREZ GUTIÉRREZ
TITULAR DE LA UMA "EL MURCIELAGO"
PRESENTE.

En atención a su escrito de fecha 1°. de abril del año 2024, ingresado a través del Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación el día 13 del mismo mes y año, y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 BIS fracciones I, III, XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 35 fracción X, inciso h del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 79, 80, 82, 83, 85, 86, 87 de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA); Artículo 9° Fracción XI, XII, 39, 40, 41 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), Artículo 12, 30 fracción I y III, 31, 32, 33, 34, 35, 36 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre (RLGVS); Norma Oficial NOM-59-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental- Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestre Categoría de Riesgo y Especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- lista de especies en riesgo; y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, conforme al Dictamen Jurídico Positivo No. VS/004/2024 emitido por la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación, se indica que quedan satisfechos los requisitos de procedibilidad en cuanto a la acreditación de la propiedad exigida por los artículos 39 y 40 de la Ley General de Vida Silvestre y 30 fracción I del Reglamento de la misma Ley y 15–A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, por lo que se acredita la personalidad, propiedad y el derecho para realizar el establecimiento de la UMA, emitido por la Unidad Jurídica de esta Oficina de Representación, mediante Memorándum No. UJ/017/2024 de fecha 20 de mayo de 2024; Oficio No. SEMARNAT/SGPARN/147/0636/2024 de fecha 12 de abril de 2024, recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) el 29 de abril de 2024, mediante el cual se le solicita si existe o no procedimiento iniciado o instaurado por la misma en contra del **C. Hipólito Álvarez Gutiérrez**, lo anterior de conformidad con el artículo 138 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, al respecto se tiene que la PROFEPA mediante Oficio No. PFPA/33.1/8C.17.3/000352/2024 de fecha 06 de mayo de 2024, ingresado a esta Oficina de Representación el día 8 de mayo del mismo año, informa que no se encontró registro de procedimiento administrativo instaurado en contra del **C. Hipólito Álvarez Gutiérrez**; Acta Circunstanciada en Materia de Vida Silvestre de fecha 15 de julio de 2024 respecto a la visita de campo y a la evaluación documental efectuado por el Área Técnica del Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre de esta Oficina de Representación y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Oficina de Representación **no tiene inconveniente en otorgar** el **Registro** para el Establecimiento de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA) sujeta a Manejo en Vida Libre, con vigencia **Indefinida.**

NOMBRE DE LA UMA: "EL MURCIÉLAGO"
UBICACIÓN: EJIDO MURCIÉLAGO, MUNICIPIO DE TACOTALPA, TABASCO.
SUPERFICIE AUTORIZADA: 04-56-35.53 HECTÁREAS.
CLAVE DE REGISTRO: SEMARNAT/UMA/VL/0158/TAB.-2024
TENENCIA: POSESIÓN
TIPO DE PROPIEDAD: EJIDAL
FINALIDAD DE LA UMA: PROTECCIÓN, MANTENIMIENTO, RECUPERACIÓN, EDUCACIÓN AMBIENTAL Y APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO.

El presente Registro se otorga para la Conservación y Manejo de la siguiente especie, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010
Cedro	*Cedrela odorata*	Sujeta a Protección Especial (Pr)

Ubicación geográfica de la UMA **"EL MURCIÉLAGO"**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS UTM 15: Superficie de la UMA : (04-56-35.53 Hectáreas)

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	532196	1922574
2	532252	1922599
3	532297	1922595
4	532334	1922600
5	532356	1922611
6	532367	1922620
7	532365	1922641
8	532429	1922624
9	532457	1922567
10	532486	1922539
11	532476	1922527
12	532467	1922531
13	532457	1922514
14	532442	1922512
15	532406	1922495
16	532399	1922474
17	532400	1922464
18	532436	1922428
19	532440	1922420
20	532244	1922415

ÁREA DE REFORESTACIÓN

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
R1	532350	1922496
R2	532380	1922543
R2	532406	1922495
R4	532399	1922474
R5	532400	1922464

ÁREA DE CONSERVACIÓN

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
C1	532332	1922418
C2	532400	1922464
C3	532436	1922428
C4	532440	1922420

Que en cumplimiento a la obligación que a esta autoridad le impone en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo 6o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambienta, que a la letra dice:

"Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ***ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive";***

En razón de lo anterior ésta autoridad identificó considerando las coordenadas extremas de los polígonos propuestos por el promovente que le resulta aplicable el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Tabasco (POERET) identificando que el proyecto se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental: **TAC-RES-01** con Política Ambiental de Restauracion, definida como:

Áreas del territorio estatal que presentan procesos de degradación moderada o severa de sus recursos naturales o ecosistemas, que, por su ubicación o potencial productivo, es indispensable cambiar el uso de suelo por actividades que contribuyan al mejoramiento o restablecimiento de los servicios ambientales, la conectividad biológica y los procesos ecológicos**. Su objetivo es dirigir** acciones hacia la recuperación de tierras que dejan de ser productivas por su deterioro o al restablecimiento de su funcionalidad para su aprovechamiento sustentable o conservación a futuro con base en su importancia ecológica.; teniendo como Aptitudes Sectoriales **Predominantes**: Turismo, Pesca, Conservacion; **Compatibles:** Silvicultura, Agricultura, Ganadería, Restauración; **Condicionada:** Industria, Asentamientos Humanos, e **Incompatible:** Extracción de materiales .

Entre los lineamientos ecológicos, la UGA **TAC-RES-01** establece:

El crecimiento se da en apego a los instrumentos de planeación, incorporando criterios de sustentabilidad y adaptación al cambio climático.. Por lo que al tratarse de un establecimiento de UMA el Art. 3 fraccion III de la Ley General de Vida Silvestre, determina como **Capacidad de Carga** a la, *Estimación de tolerancia de un Ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de* ***medidas de restauración*** *o* ***recuperación*** *para establecer el equilibrio ecológico, y* de acuerdo al Art. 3 fracción XLVIII se define a las **Unidades de Manejo Para la Conservación de la Vida Silvestre**, como *predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen*; ante lo cual se tiene que derivado del Objetivo General de la UMA es la Conservación del Hábitat Natural, poblaciones y ejemplares de Vida Silvestres, de igual forma contempla la reforestación en el área de Restauración, con lo cual se asegura la disponibilidad del recurso, así mismo en la zona de conservación se permitirá al ecosistema su recuperación sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para establecer el equilibrio ecológico, dado que en esta

área no se contempla realizar ningún tipo de aprovechamiento ni reforestación, con lo cual se asegura la capacidad de carga en el polígono propuesto para la UMA.

Están sujetas al cumplimiento de los siguientes Criterios de Regulación Ecológica (CRE):

Clave	Criterios de Regulación Ecológica	Análisis de Oficina de Representación
CN4	Se permite el establecimiento de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA) y de proyectos de bioprospección con base en la normatividad correspondiente.	El proyecto, consiste en el Registro y operación de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre y Aprovechamiento sustentable para la especie *Cedrela odorata*, del cual se desprende el presente Oficio resolutivo, en razón de que el promovente cumple con la normatividad aplicable para la obtención del Registro correspondiente.
CN8	En zonas con vegetación primaria sólo se permiten actividades tendientes a su conservación, restauración y aprovechamiento sustentable, mismas que podrán ser propuestas por la autoridad correspondiente.	De acuerdo a la definición de aprovechamiento sustentable contenida en el Artículo 3o fracción III de la LGEEPA, este se entiende como, l*a utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos*; ante lo cual se tiene que una de los objetivos de la UMA es el aprovechamiento sustentable de la especie *Cedrela odorata*, dicho aprovechamiento debe basarse en los estudios de población, para determinar cual es el volumen que puede ser susceptible de aprovechar sin afectar la disponibilidad de recurso ni la capacidad de carga de la población y su ecosistema; de igual forma dicho aprovechamiento debe estar autorizado y otorgado por esta Secretaria.
CN15	Se promoverá la creación de Unidades de Manejo de Vida Silvestre como una alternativa productiva y de conservación.	El proyecto, consiste en el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre y Aprovechamiento Sustentable de la especie *Cedrela odorata*.
CN17	El manejo y aprovechamiento de la biodiversidad enlistada en la NOM-059- SEMARNAT-2010, quedará sujeto a lo que establece la Ley General de Vida Silvestre.	La especie que se pretende manejar en la UMA es *Cedrela odorata*, misma que se encuentra en categoría de riesgo bajo el estatus de Sujeta a Protección Epecial (Pr), de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010, ante lo cual de acuerdo al Artículo 1° de la LGVS, es una especie regulada por esta Secretaria, ante lo cual es adecuado el registro de UMA.

Por lo anterior, se desprende que de acuerdo al POERET, se tiene que el proyecto es congruente, debiendo el promovente mitigar y compensar los posibles impactos generados por el aprovechamiento.

Este Registro se otorga al tenor de las siguientes clausulas, cualquier violación o incumplimiento dará origen a la instauración de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente para proceder a la Cancelación del Registro y a la aplicación de la Legislación correspondiente, según sea el caso.

CLAUSULAS DE OPERACIÓN

PRIMERA. La operación de la UMA debe ajustarse al Plan de Manejo Aprobado y a las recomendaciones técnicas que al efecto emita esta Oficina de Representación.

SEGUNDA. El aprovechamiento de ejemplares dentro de la UMA **"EL MURCIELAGO"**, queda sujeto a la Aprobación del Plan de Manejo, el cual debe estar apegado a lo establecido en los Artículos 40 de la Ley General de Vida Silvestre, 38, 40, 41, y 42 del Reglamento de la cita Ley, y a los términos de referencia emitidos por esta Secretaría, así como presentar los estudios o muestreos poblacionales que justifiquen la extracción de los ejemplares y la demostración de que:

- Las tasas solicitadas sean menor a la renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.
- No tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida de los ejemplares en el caso de aprovechamiento de parte de ejemplares, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

TERCERA. Este registro es personal y otorga al propietario o legítimo poseedor del predio, el derecho de operar en la Unidad de Manejo para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre. Por lo que en caso de que el **Promovente** pretenda Transferir la Titularidad del Registro, deberá solicitar la Modificación respectiva a esta Oficina de Representación, en los términos previstos en el artículo 47 fracción IV del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Es conveniente señalar que el Cambio de la Titularidad del Registro a la que se refiere el párrafo anterior, se acordara única y exclusivamente en el caso de que el interesado manifieste su conformidad de adquirir todas las responsabilidades sobre la UMA y sujetarse al Plan de Manejo Aprobado, así como de los derechos y obligaciones impuestas al **Promovente** en el presente Oficio**.**

CUARTA. La operación de la UMA deberá estar de acuerdo a lo estipulado en el Plan de Manejo que deberá ser elaborado por el Responsable Técnico, quien será Responsable Solidario junto con el Titular de la Unidad registrada de la Conservación de la Vida Silvestre y su Hábitat. Este Plan de Manejo deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de la Vida Silvestre y a los términos que la SEMARNAT-DGVS emita al respecto, mismo que podrá ser modificado por el Responsable Técnico de la UMA en cualquier momento, previa notificación y aprobación de esta Oficina de Representación, en los términos previstos en el artículo 47 fracción I del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán contar con asesoría técnica especializada en el manejo de hábitat y de las especies dentro de la UMA. En caso de cambio de Responsable Técnico deberá notificar ante la Secretaría, en los términos previstos en el artículo 47 fracción III del Reglamento de la Ley General de la Vida Silvestre.

SEXTA. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrara con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota de remisión o factura correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de Reglamento.

SÉPTIMA. La exportación e importación de ejemplares, partes y derivados de especies silvestres, requerirá de autorización expedida por esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 53, 54 de la Ley General de Vida Silvestre, 59 y 60 de su Reglamento.

OCTAVA: Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría, informes anuales sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base a los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socio-económicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos; en los meses de Abril, Mayo y Junio de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 fracción I y II del Reglamento de la citada Ley.

NOVENA: en el caso de UMA dedicadas a la flora silvestre, deberán identificar debidamente los ejemplares e indicar el sitio de origen donde se encuentra el material parental. En caso de requerir colecta de plantas, plantas madre, material parental, ejemplares o especímenes de flora silvestre del medio natural, destinadas al incremento de las colecciones de la UMA o para el desarrollo de investigación científica, solo podrá llevarse a cabo previa autorización de la DGVS. La adquisición de material vegetal por donación o intercambio deberá ser notificada anexando la copia del documento que avale la legal procedencia del mismo, incluyendo la cantidad de ejemplares por especie, nombre científico y nombre común; con base a lo establecido en los Artículos 83 segundo párrafo 84, 85 inciso b) de la Ley General de Vida Silvestre, 128, 129 y 130 de su Reglamento.

DÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el Plan de Manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Asimismo, las personas que realicen actividades de

colecta, transformación, tratamiento, comercialización, exhibición, traslado, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos inspección antes señalados, de conformidad con los artículos 43 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA PRIMERA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación a los preceptos establecidos en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, de conformidad con el artículo 123 de la citada Ley.

DÉCIMA SEGUNDA. Los Titulares o Legítimos poseedores de las UMA, así como los Terceros (Responsable Técnico) que realicen el aprovechamiento serán responsables solidarios de los efectos negativos que este pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat, con base en lo establecido en el Artículo 34 de la Ley General de Vida Silvestre.

DÉCIMA TERCERA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme a lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitat, y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley General de Vida Silvestre, 79 y 80 de su Reglamento.

DÉCIMA CUARTA. Este Registro se otorga sin prejuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras Autoridades Federales, Estatales y Municipales.

DÉCIMA QUINTA. Las situaciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de esta Secretaría, quien podrá solicitar la opinión de especialistas, productores o autoridades competentes.

DÉCIMA SEXTA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando **"El Poseedor"** al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

DÉCIMA SÉPTIMA. Notifíquese personalmente al **C. Hipólito Alvarez Gutiérrez** o el C. José Francisco Salaya Sánchez, con domicilio en, Calle Sin nombre No 1 Ejido Francisco I Madero Segunda Sección, C.P. 86895, Tacotalpa, Tabasco, el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarlo.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO

ING. SALVADOR HEREDIA DOMÍNGUEZ

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32,33,34,35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Tabasco, previa designación, firma el C. Salvador Heredia Domínguez en su carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales"

"Por un uso responsable del papel las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

Copias para:
Mtro. Román Hernández Martínez.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Ordenamiento Territorial.- Ciudad de México.
Biol. María de los Angeles Cauich García. Directora General de Vida Silvestre.- México, D. F.
Ing. Mayra Cecilia Villagómez de Los Santos.- Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Ciudad.
Biol. Carlos Mario Burelos Jiménez.- Jefe de Departamento de Recursos Naturales y Vida Silvestre. Ed.
Archivo:

SHD/PJAS /CMBJ... BITÁCORA: ***27/U0-0011/04/24***